

18 de diciembre de 2017

REF.: Caso Nº 12.846
Mariana Selvas Gómez y Otras
México

Señor Secretario:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en nombre de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con el objeto de remitirle en documento adjunto las observaciones finales escritas en el caso de referencia, de conformidad con el artículo 56.2 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Aprovecho la oportunidad para saludar a usted muy atentamente,



Elizabeth Abi-Mershed
Secretaria Ejecutiva Adjunta

Señor
Pablo Saavedra Alessandri, Secretario
Corte Interamericana de Derechos Humanos
Apartado 6906-1000
San José, Costa Rica

Caso 12.846
Selvas Gómez y otras
MEXICO
Observaciones finales escritas

INTRODUCCIÓN

1. El presente caso es emblemático sobre los derechos de las mujeres y, en particular, el derecho a una vida libre de violencia y discriminación.

2. Las víctimas del caso son Mariana Selvas Gómez, Georgina Edith Rosales Gutiérrez, María Patricia Romero Hernández, Norma Aidé Jiménez Osorio, Claudia Hernández Martínez, Bárbara Italia Méndez Moreno, Ana María Velasco Rodríguez, Yolanda Muñoz Diosdada, Cristina Sánchez Hernández, Patricia Torres Linares y Suhelen Gabriela Cuevas Jaramillo. Todas ellas sufrieron una serie de violaciones a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y a la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

3. Estas violaciones empezaron en el marco de las detenciones y traslados realizados en los operativos policíacos que tuvieron lugar en los municipios de Texcoco y San Salvador Atenco los días 3 y 4 de mayo de 2006, respectivamente, en el contexto del conflicto y las protestas de los floricultores y otros grupos. La detención de las once mujeres los días 3 y 4 de mayo de 2006 fue ilegal, arbitraria y sin ser informadas sobre las razones de su detención, ni sobre los cargos respectivos. Asimismo, las once mujeres acudieron a rendir su primera declaración sin contar con información mínima ni defensa técnica.

4. Todas las víctimas del presente caso fueron sometidas a graves actos de violencia física y psicológica, incluyendo diversas formas de violencia y de violación sexual, por parte de agentes estatales de diversas entidades de seguridad y en diferentes momentos. Se encuentra acreditada la ocurrencia de estos actos al momento de las detenciones, durante los traslados de varias horas y a la llegada al Centro de Prevención y Readaptación Social "Santiaguito", Almoloya de Juárez (en adelante "el CEPRESO"). Dentro de las formas de violencia física, psicológica y sexual acreditadas se encuentran: i) fuertes golpes en diferentes partes del cuerpo, los cuales fueron realizados con puños, patadas y toletes; ii) amenazas de violación, muerte o desaparición; iii) tocamientos en glúteos, senos y vagina, golpes y pellizcos en las mismas partes del cuerpo, jaloneos, mordeduras y pellizcos en los pezones, retiro violento de ropa interior y desnudez forzada; iv) penetración de dedos y objetos en la vagina y en el ano, la invasión de los labios vaginales con dedos y objetos, así como la exigencia de practicar sexo oral; e v) insultos y frases denigrantes y humillantes. Todos estos actos reflejaron el especial ensañamiento de los agentes de seguridad del Estado con la condición de mujer de las víctimas.

5. La Comisión considera que lo sucedido a las once mujeres debe ser calificado como tortura física, psicológica y sexual, al encontrarse claramente cumplidos los elementos constitutivos de esta grave violación de derechos humanos.

6. A la fecha, la tortura física, psicológica y sexual sufrida por las víctimas se encuentra en situación de impunidad. Ninguna persona ha recibido condena en firme por estos hechos y las investigaciones continúan sin abordar todas las líneas de investigación que se desprenden de la magnitud y características del operativo, de la declaración de las víctimas y de las propias autoridades estatales. Estos hechos y la posterior impunidad han constituido, además, violaciones a la integridad psíquica y moral en perjuicio de los familiares de las víctimas.

7. Además de la necesidad de obtención de justicia y reparación para las víctimas del presente caso, la CIDH reitera que el mismo ofrece una oportunidad a la Honorable Corte para profundizar su jurisprudencia sobre la problemática de la violencia contra la mujer y, particularmente, la violencia y violación sexual. Al respecto, el caso permitirá fortalecer la jurisprudencia en cuanto a la valoración probatoria en este tipo de casos y la calificación jurídica de ciertos actos como formas de violación sexual y de tortura. El caso permitirá profundizar en el alcance de la responsabilidad internacional del Estado a la luz de los distintos instrumentos aplicables, incluyendo la Convención de Belém do Pará, en casos en los cuales las violaciones reflejan un especial ensañamiento contra las mujeres por su condición de tales.

8. Por otra parte, el caso también permitirá un desarrollo de la jurisprudencia en materia de investigación y sanción a los responsables de este tipo de actos. En particular, los estándares específicos aplicables a casos de violencia y violación sexual a fin de que la investigación pueda considerarse diligente. El caso también ofrece la oportunidad de profundizar sobre la necesidad de investigar de manera integral todas las posibles responsabilidades, incluidas las derivadas de la cadena de mando, así como las derivadas tanto de las acciones u omisiones que dieron lugar a los hechos en sí mismos y también de las que pudieran haber obstaculizado su esclarecimiento.

9. La Comisión reitera las consideraciones de hecho y de derecho efectuadas en su informe de fondo 74/15, en su nota de remisión del caso a la Corte, en su escrito de respuesta a la excepción preliminar y al reconocimiento de responsabilidad, así como en la audiencia pública. A continuación la CIDH formulará sus observaciones finales complementarias en el siguiente orden: 1) sobre la excepción preliminar y el reconocimiento parcial de responsabilidad; 2) sobre las violaciones derivadas de la tortura física, psicológica y sexual; y 3) sobre las violaciones derivadas del incumplimiento del deber de investigar y sancionar.

1) Sobre la excepción preliminar y el reconocimiento parcial de responsabilidad

10. Respecto de la *excepción preliminar*, la Comisión reitera las observaciones formuladas tanto por escrito como en la audiencia pública. Dicha excepción se traduce esencialmente en una solicitud del Estado para que la Corte Interamericana efectúe un “control de legalidad” de las actuaciones de la Comisión.

11. En esta oportunidad y en adición a lo ya expresado a lo largo del proceso ante la Honorable Corte, la Comisión desea enfatizar dos cuestiones. La primera es que quedó demostrado en la audiencia pública que el sustento de la excepción preliminar es la inconformidad del Estado con las valoraciones efectuadas sobre las reparaciones ofrecidas y el estado de cumplimiento de las recomendaciones del informe de fondo. La segunda es que al ser cuestionado sobre la excepción preliminar, en su respuesta el Estado mexicano no logró satisfacer la carga argumentativa y probatoria que la propia Corte para que ésta pueda efectuar una revisión de las etapas iniciales ante la CIDH. En efecto, el Estado continuó sin poder indicar cuál fue el perjuicio concreto que las actuaciones de la CIDH supuestamente le causaron. Al contrario, de la respuesta dada por el Estado se desprende que su pretensión es, en realidad, que

la Honorable Corte realice una revisión abstracta de las actuaciones, lo cual resulta improcedente conforme a su jurisprudencia.

12. En cuanto al *reconocimiento de responsabilidad internacional* por parte del Estado, la Comisión también reitera lo indicado tanto por escrito como en la audiencia pública. Específicamente, la Comisión recuerda que el reconocimiento es de carácter parcial, que de la contestación del Estado se desprende ambigüedad sobre los hechos propiamente reconocidos y que la mayoría de las violaciones derivadas de las investigaciones y procesos iniciados a nivel interno, permanecen en controversia.

13. La Comisión ya ha planteado claramente y en detalle su posición sobre cada uno de estos aspectos. En esta oportunidad, la Comisión toma nota de que en la audiencia pública, el Estado mexicano modificó su posición en cuanto a la base fáctica que sustenta su reconocimiento de responsabilidad internacional. En su escrito de contestación, el Estado había señalado que la base fáctica era la establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En la audiencia pública, el Estado aclaró que dicha apreciación se refería al contexto en que ocurrieron los hechos, pero que las violaciones de derechos humanos en perjuicio de las víctimas del caso, fueron las establecidas en las secciones del informe de fondo 74/15 en las cuales se establecen tales hechos. La Comisión valora esta aclaración y considera que la misma resulta importante al momento de que la Honorable Corte se pronuncie sobre el reconocimiento de responsabilidad internacional. Sin embargo, la Comisión continúa objetando la posición del Estado de limitar las determinaciones de contexto a las establecidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Como se desprende del informe de fondo, el análisis de contexto plasmado en los párrafos 77 a 111, tampoco se basan exclusivamente en la decisión de dicho Alto Tribunal. En tales párrafos, la Comisión citó una serie de fuentes adicionales que incluyen notas de prensa, pronunciamientos de autoridades de Naciones Unidas, entre otros. De esta manera, la Comisión considera que la limitación de la base fáctica que pretende plantear el Estado a la luz de la decisión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no resulta aplicable ni siquiera respecto del contexto en que ocurrieron las violaciones del presente caso.

2) Sobre las violaciones derivadas de la tortura física, psicológica y sexual

14. Como se indicó en la audiencia pública, no se encuentra en controversia la responsabilidad internacional del Estado por los actos de tortura física, psicológica y sexual en perjuicio de las once víctimas.

15. Sin perjuicio de ello, la Comisión considera pertinente destacar los elementos centrales de su análisis, a fin de que sean tomados en cuenta por la Honorable Corte al momento de establecer el detalle de los hechos; el alcance de la responsabilidad internacional bajo la Convención Americana, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y la Convención de Belém do Pará; y las implicaciones que estas determinaciones tienen en el deber de investigar y sancionar que se encuentra parcialmente en controversia.

16. En cuanto a las determinaciones *fácticas y la valoración probatoria*, la Comisión estableció los hechos de tortura física, psicológica y sexual en perjuicio de las víctimas, con base en la consistencia de sus declaraciones que, conforme a los estándares interamericanos, constituyen prueba de especial relevancia en casos de violencia sexual. En palabras de la Corte Interamericana, “dada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba

fundamental sobre el hecho”¹. La Comisión y su Relatoría sobre los Derechos de las Mujeres, considera como muy valioso y significativo que la Corte hubiese escuchado las declaraciones de cinco de las víctimas en la audiencia pública.

17. Estas declaraciones, a su vez, fueron corroboradas por un análisis conjunto de los registros médicos de ingreso al centro de detención, de los certificados de lesiones de la CNDH y de los resultados de las aplicaciones del Protocolo de Estambul, incluyendo las determinaciones relativas a las implicaciones de los hechos en la salud mental de las víctimas. Esto, a pesar de las serias deficiencias de los registros médicos de ingreso al centro de detención. Todos estos elementos, en línea con la jurisprudencia interamericana, cobraron aún más fuerza probatoria a la luz de las graves omisiones del Estado en las etapas iniciales de la investigación. Como ha indicado la Corte Interamericana, “llegar a una conclusión distinta, implicaría permitir al Estado ampararse en la negligencia e ineffectividad de la investigación y la situación de impunidad en la que permanecen los hechos del caso, para sustraerse de su responsabilidad”².

18. Estas consideraciones sobre los elementos probatorios con base en los cuales la Comisión estimó que la tortura física, psicológica y sexual en contra de las víctimas se encuentra plenamente acreditada, son de relevancia a pesar del reconocimiento de responsabilidad internacional del Estado. Ello, en tanto en su contestación escrita el Estado mexicano fue reiterativo en indicar que la base fáctica que debe ser analizada por la Honorable Corte es la que se desprende de la decisión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de febrero de 2009. Si bien, como se indicó en la audiencia y en los párrafos precedentes, el Estado aclaró que la base fáctica de su reconocimiento son todos los hechos descritos en el informe de fondo 74/15, la Comisión reitera la necesidad de que la Corte establezca los hechos en su integridad, no sólo en atención a las valoraciones del Estado en su contestación, sino también tomando en cuenta el carácter reparador que tiene para las víctimas una determinación completa de los hechos y el contexto en que ocurrieron, máxime cuando a nivel interno no han contado con dicho esclarecimiento ni con una respuesta en materia de justicia.

19. Ahora bien, en cuanto a la *calificación jurídica*, la Comisión reitera que todos los hechos sufridos por las once mujeres deben ser calificados como tortura física, psicológica y sexual, por estar presentes los elementos constitutivos de esta grave violación de derechos humanos, a saber: i) que sea un acto intencional cometido por un agente estatal o con la aquiescencia de este, ii) que cause un sufrimiento físico o mental y iii) que se cometa con determinado fin o propósito³.

20. Como indicó la Comisión en su informe de fondo, por su propia naturaleza y por el contexto en que ocurrieron, resulta evidente que todos los actos de violencia física, psicológica, violencia sexual y en la mayoría de los casos, violación sexual, fueron cometidos por agentes estatales de manera deliberada, lo cual no requiere mayor análisis. De esta manera, el

¹ Corte IDH. Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, Párr. 323. Citando. Cfr. Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México, supra. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, párr. 100, y Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párr. 89.

² Corte IDH. Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, Párr. 356. Citando. *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196, párr. 97.

³ CIDH, Informe No. 5/96, Caso 10.970, Fondo, Raquel Martín Mejía, Perú, 1 de marzo de 1996, sección 3. Análisis; y Corte I.D.H., Caso Bueno Alves. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C. No. 164, párr. 79.

requisito relativo tanto a la participación estatal como al carácter deliberado de los actos de violencia en contra de las víctimas, se encuentra satisfecho.

21. En cuanto al requisito de severidad, la Corte Interamericana indicó en el caso *Rosendo Cantú vs. México*, que la severidad de la afectación física o mental es inherente a la violación sexual⁴, que en este caso tuvo lugar a través de penetración en ano, vagina y oralmente, tanto del pene como de diversos objetos.

22. Este análisis resulta aplicable a los demás actos de violencia física, psicológica y sexual sufridos por todas las víctimas, tomando en cuenta el contexto de violencia generalizada en que ocurrieron, el hecho de encontrarse bajo el total arbitrio de los agentes policiales sin ningún tipo de control y la existencia de amenazas de asesinato y violación, entre otros aspectos. Esta aproximación, conforme a la cual la determinación del elemento de severidad a fin de calificar como tortura un acto de violencia sexual y no solamente violación sexual, es consistente con las conclusiones de la Corte en el caso *J. vs. Perú*. En dicho caso, la Corte Interamericana concluyó que “manoseos”, en un contexto determinado, implicó tortura. Dentro de sus consideraciones, señaló que “la violencia sexual de la cual fue víctima la señora J. por un agente del Estado y mientras estaba siendo detenida es un acto grave y reprobable, tomando en cuenta la vulnerabilidad de la víctima y el abuso de poder que despliega el agente (...)”⁵.

23. En similar sentido, de la Recomendación General 35 de CEDAW, se desprende que no solamente violaciones sexuales pueden llegar a constituir tortura. Específicamente se indicó que:

La violencia por razón de género contra la mujer puede constituir tortura o trato cruel, inhumano o degradante en determinadas circunstancias, en particular en los casos de violación, violencia doméstica o prácticas tradicionales nocivas. En ciertos casos, algunas formas de violencia por razón de género contra la mujer también pueden constituir delitos internacionales.

La Comisión respalda la opinión de otros órganos encargados de vigilar la aplicación de los tratados y de los titulares de mandatos de procedimientos especiales de que, para determinar si los actos de violencia por razón de género contra la mujer constituyen tortura o trato cruel, inhumano o degradante, se requiere un enfoque que tenga en cuenta las cuestiones de género para comprender el grado de dolor y sufrimiento que experimentan las mujeres, y de que los requisitos de propósito e intención para clasificar los actos como tortura se satisfacen cuando los actos u omisiones están asociados al género o se cometen contra una persona por motivos de sexo⁶.

24. En consecuencia, la Comisión considera que el elemento de severidad se encuentra satisfecho respecto de los hechos de violencia sufridos por todas las víctimas del caso y no únicamente las que fueron violadas sexualmente.

⁴ Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párr. 114.

⁵ Corte IDH. Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, Párr. 361.

⁶ CEDAW. Recomendación General 35 sobre la violencia por razón de género. 26 de julio de 2017, párrs. 16 y 17.

25. Por otra parte, en cuanto al elemento relativo a la existencia de determinado fin o propósito, la Comisión y la Corte han indicado que la violación sexual persigue, entre otros, los fines de intimidar, degradar, humillar, castigar o controlar a la persona que la sufre⁷. La Comisión considera que la misma conclusión resulta aplicable a los demás actos de violencia física, psicológica y sexual cometidos en contra de todas las mujeres. Además, de la propia forma en que ocurrieron los hechos, la Comisión encuentra que además de la degradación y humillación inherente al tipo de violencia recibida, resulta claro que la misma tenía la finalidad de castigarlas por supuestamente participar en las protestas reprimidas mediante los operativos.

26. En vista de estas determinaciones, la Comisión considera de suma importancia que la Honorable Corte efectúe un análisis detallado sobre la calificación de los hechos como tortura, de manera que quede plasmada en su sentencia la gravedad de las violaciones cometidas y el alcance completo de la responsabilidad internacional del Estado. Además, la Comisión considera que de estas determinaciones se desprende la importancia de que la Corte Interamericana establezca en las reparaciones que los hechos del presente caso deben continuar siendo investigados bajo el tipo penal de tortura, pues de lo contrario, las investigaciones no serían coherentes con su gravedad y naturaleza.

27. Hasta el momento, la Comisión ha recapitulado en términos generales la valoración probatoria efectuada sobre la violencia física, psicológica y sexual sufrida por las víctimas, así como las razones que la llevaron a calificar dicha violencia como tortura. Además de los actos concretos en perjuicio de cada una de las once víctimas y su calificación jurídica, la Comisión destaca que están acreditados otros elementos circunstanciales y contextuales que resultan fundamentales para el análisis de la tortura sufrida por las víctimas.

28. Así, la tortura en perjuicio de las once víctimas, no tuvo lugar en un único momento del operativo ni de manera aislada. Estos hechos ocurrieron en diferentes momentos e incluso con horas de diferencia. Como explicaron con claridad las víctimas que declararon en la audiencia pública, los actos de violencia en su contra ocurrieron en las detenciones, en el contexto de los diferentes traslados en buses y camionetas, así como al momento del ingreso al centro de detención. En cada uno de estos momentos participaron agentes estatales de diversos cuerpos de seguridad, tal como se desprende del expediente y las víctimas describieron ante la Corte. Además, dicha tortura se enmarcó en el contexto más general de brutalidad policial en la ejecución del operativo, en el cual, como se manifestaron diversas autoridades de Naciones Unidas, la CNDH y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tuvieron lugar graves violaciones de derechos humanos con una alta incidencia en violación y violencia sexual contra decenas de mujeres detenidas de las cuales las once víctimas del caso son sólo un grupo.

29. Entre otros, estos elementos ponen en evidencia que no se trató de excesos aislados de agentes policiales sino que ocurrieron en el marco de un operativo de gran magnitud con deficiencias estructurales en materia de prevención en su diseño; y de control en tiempo real mientras se estaba llevando a cabo. De estas consideraciones se desprende con claridad que son muchos y de diferentes niveles, los agentes estatales responsables por estos graves hechos, que van desde los perpetradores directos hasta quienes ordenaron, diseñaron y supervisaron el operativo.

⁷ Corte I.D.H., Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párr. 117. Citando. *Cfr.* ICTR, *Prosecutor v. Jean-Paul Akayesu*, *supra* nota 121, para. 597, y CAT, *Case V.L. v. Switzerland*, Decision of 22 January 2007, U.N. Doc. CAT/C/37/D/262/2005, para. 8.10.

30. La Comisión concluye esta sección recordando lo indicado en la audiencia pública y en el presente escrito, en cuanto a que las determinaciones de la Honorable Corte sobre los anteriores aspectos resultan cruciales, no solamente para el establecimiento de la verdad, sino porque de los mismos se desprenden obligaciones muy concretas de debida diligencia en la investigación y sanción, particularmente en lo relativo a las líneas de investigación y al esclarecimiento de todos los niveles de responsabilidad, incluyendo la cadena de mando.

3) Sobre las violaciones derivadas del incumplimiento del deber de investigar y sancionar

31. Como se ha indicado a lo largo de todo el trámite ante la Honorable Corte, la tortura sufrida por las once mujeres se encuentra en situación de impunidad total, pues al día de hoy ningún agente estatal ha sido condenado por los hechos. El Estado mexicano no ha logrado, durante más de once años, brindar a las víctimas la medida de reparación y no repetición más importante para ellas, esto es, el esclarecimiento de los hechos, la individualización de todos los responsables y la imposición de las sanciones respectivas.

32. La Comisión destaca que la situación de impunidad descrita no es el resultado únicamente de los retrasos y deficiencias iniciales a los que se limita el reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado. Por el contrario, en su informe de fondo la Comisión identificó más de una decena de factores que de manera concatenada y sucesiva han causado la impunidad actual en el marco de las diferentes investigaciones que se han abierto hasta la fecha. Dentro de tales factores, la Comisión resalta en esta oportunidad los siguientes.

33. En primer lugar, las investigaciones fueron iniciadas formalmente días después de los hechos, no obstante desde el mismo día de los operativos se tuvo conocimiento a través de múltiples medios la existencia de violaciones de derechos humanos en general y de violencia y violación sexual en particular. La perita Julissa Mantilla expresó en la audiencia que aún una demora de pocos días puede constituirse en un grave factor de impunidad, tomando en cuenta la naturaleza propia de los actos de violencia y violación sexual descritos por las víctimas.

34. En segundo lugar, durante semanas y en algunos casos meses, las víctimas no contaron con un examen médico integral. Los registros médicos de ingreso al CEPRESO son sumamente escuetos, superficiales y no constituyen medios idóneos para establecer posibles actos de violencia y violación sexual. Por su parte, los certificados médicos de lesiones de la CNDH, si bien incluyen un poco más de detalle sobre la existencia de ciertas lesiones físicas, los mismos tampoco constituyen medios idóneos para documentar el tipo de actos denunciados por las víctimas. En varios de estos documentos incluso se deja constancia expresa por parte de la CNDH de la imposibilidad de realizar revisiones ginecológicas, tomando en cuenta la ausencia de estructuras mínimas para tales efectos. Particularmente en el caso de Bárbara Italia Méndez Moreno, si bien se encontró semen, el mismo no fue cotejado con persona alguna. En el caso de Claudia Hernández Martínez, el peritaje médico forense se hizo semanas después, lo que impidió establecer las razones de los signos encontrados en la vagina.

35. En este punto, la Comisión destaca que si bien estos dos primeros factores de impunidad, derivados de omisiones y deficiencias en las primeras etapas, pueden entenderse como comprendidos dentro del reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado, la Comisión estima necesario que, consistente con su informe de fondo, la Honorable Corte se pronuncie sobre las declaraciones efectuadas por altos funcionarios del ámbito estatal al momento de pronunciarse sobre las primeras denuncias de tortura sexual en el marco de los operativos. La Comisión considera que estas declaraciones constituyeron cuestionamientos a la

credibilidad de las víctimas que, además de su contenido revictimizante, envió un mensaje de tolerancia que a su vez repercutió en la deficiente investigación en las etapas iniciales, como ha sido ampliamente establecido.

36. En tercer lugar, se aplicaron injustificadamente figuras procesales penales que continuaron obstaculizando el esclarecimiento de los hechos y la individualización de los responsables. Dentro de tales figuras la Comisión destaca “la reserva de la investigación”, lo que dio lugar a que la investigación estuviera paralizada por más de tres años entre 2007 y 2010. Esta figura procesal penal, tal como se encontraba regulada en la legislación respectiva, resultaba aplicable en situaciones en las cuales no existieran pruebas suficientes y, además, no existieran otras que practicar. La Comisión considera evidente que tal no era la situación del presente caso y que la aplicación de esta figura frente a toda la evidencia existente y la que se podía continuar practicando, resulta una manifestación patente de la falta de debida diligencia que vino a profundizar los efectos nocivos de las graves omisiones y deficiencias iniciales que el Estado reconoció.

37. También en las causas internas existió un retraso adicional de tres años entre 2011 y 2014 antes del inicio de la causa penal por parte de la autoridad judicial, la que en ese periodo rechazó repetidamente la apertura debido a la motivación deficiente del Ministerio Público y a no considerar que los hechos encuadraban en el tipo de tortura en lo relativo al elemento de “finalidad”. Independientemente de si este retraso se debió a las acciones u omisiones del Ministerio Público o de la autoridad judicial que se negó a abrir la causa penal, esta demora adicional resulta atribuible al Estado mexicano.

38. En cuarto lugar, las causas contra los médicos forenses iniciaron varios años después de que el Estado mexicano tomó conocimiento no sólo de sus graves omisiones sino de las diferentes formas de revictimización en que incurrieron. El Estado no ha ofrecido una explicación que justifique esta demora.

39. En quinto lugar, el Estado no ha investigado diligentemente a los autores directos de la tortura física, psicológica y sexual en contra de las once víctimas. La Comisión recuerda lo indicado por la perita Julissa Mantilla en cuanto a que las dificultades en la individualización por parte de las mujeres, no puede constituirse en excusa para no desplegar exhaustivamente todos los esfuerzos posibles para procesar y sancionar a dichas personas. El Estado mexicano no ha demostrado que, agotadas todas las posibilidades para lograr dicha individualización, la misma no ha sido posible.

40. En sexto lugar, a la fecha no se ha avanzado seria y diligentemente en la investigación de las responsabilidades de agentes de seguridad del ámbito federal, no obstante su participación en los hechos se encuentra acreditada por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la CNDH, la información contextual disponible sobre el operativo policial y la declaración consistente de las víctimas. Por el contrario, las autoridades ministeriales de dicho ámbito declinaron competencia a las autoridades estatales.

41. En séptimo lugar, aunque de los hechos surge claramente que la tortura sufrida por las víctimas no fue aislada sino que constituyó el reflejo de un patrón general de brutalidad policial y tortura sexual en el marco de un operativo de gran magnitud que debió ser diseñado desde altas instancias, el Estado continúa omitiendo la investigación de las responsabilidades derivadas de la cadena de mando en este caso.

42. La Comisión concluye reiterando la necesidad imperiosa de que la sentencia de la Honorable Corte refleje el alcance completo de la responsabilidad internacional del Estado en este caso, más allá del reconocimiento de responsabilidad parcial.

43. El Estado mexicano, a través de múltiples autoridades y en múltiples niveles, falló al diseñar un operativo sin salvaguardas mínimas de prevención y control efectivo; desde altas instancias restó credibilidad a las denuncias de tortura sexual por parte de las mujeres creando las bases para la impunidad hoy consolidada; y omitió y continúa omitiendo de manera consistente y reiterada el deber de investigar con la debida diligencia.

44. La impunidad en este caso tan emblemático, es un mensaje permanente de que la tortura sexual por parte de cuerpos de seguridad es tolerada por el Estado, lo que necesariamente permite que se reproduzca. Es por esto que, sin esclarecimiento y sanción de todas las responsabilidades en hechos de tanta gravedad, las demás medidas de no repetición se ven limitadas en su posibilidad de producir efectos verdaderamente transformadores.

Washington DC.
18 de diciembre de 2017.